

Con fecha 2 de febrero de 2021 se ha recibido, procedente de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, el proyecto de **“DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID DEL PERSONAL A SU SERVICIO Y DE LOS PARTICIPANTES EN PROCESOS SELECTIVOS”**, para la formulación de observaciones.

Una vez estudiada la documentación remitida se formulan las siguientes observaciones, sin perjuicio de las realizadas por la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid:

A) Observaciones formales:

En la exposición de motivos, donde dice “la Consejería de Hacienda y Función Pública, tiene atribuidas”, debe decir “la Consejería de Hacienda y Función Pública tiene atribuidas”, es decir, sin coma entre el sujeto y el verbo.

Se propone sustituir el término “interinaje” por “nombramiento de funcionarios interinos” o “interinidad” o similar, ya que dicho término no figura en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En el artículo, párrafo 3, se propone sustituir la expresión “(...) o en los supuestos (...)” por “(...) y a los supuestos (...)”: la conjunción “y” porque la pretensión es inclusiva, no alternativa, y la preposición “a” porque el último inciso engarza directamente con el verbo extenderse a. El párrafo quedaría de la siguiente manera:

“Esta obligación se extiende, además de al personal en servicio activo, a quienes se encuentren en cualquier otra situación administrativa (...), y a los supuestos de suspensión del contrato de trabajo y de excedencia respecto del personal laboral”,

Se propone eliminar el término “asimismo” en el inicio del apartado 3 del artículo 4, por ser innecesario y redundante en relación con análoga expresión utilizada en el párrafo inmediatamente anterior (segundo del apartado 2).

Se propone añadir, en el apartado 1 in fine del artículo 5, el inciso “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4”, ya que la obligación que regula prevé posibles excepciones en el apartado 4 del artículo.

En la disposición final segunda, al final, falta el término “al”, debiendo decir “que entrará en vigor el día siguiente **al** de dicha publicación.”

En la disposición transitoria segunda donde dice “se ajustarán”, debería decir “se ajustará”.

B) Observaciones sobre el fondo.

En relación con la obligación de recibir notificaciones electrónicas recogido en el artículo 3, se propone que la Administración facilite a todos sus empleados una firma electrónica o lo que sea necesario para darse de alta en NOTE y garantizar así el adecuado cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, el Decreto deberá establecer cuáles son los efectos jurídicos de todo tipo (y especialmente en el procedimiento de que se trate) derivados del incumplimiento por parte del empleado de la obligación en cuestión.

Se propone sustituir el apartado 3 del artículo 3 por la siguiente redacción:

“Será en todo caso de aplicación a las solicitudes presentadas por empleados públicos de manera presencial lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015...”, por los motivos que a continuación se indican:

El mandato de que las resoluciones por las que se aprueban formularios obligatorios incorporen expresamente el deber de presentarlos electrónicamente, así como las consecuencias de su presentación presencial, no parece tener entidad suficiente para su inclusión en el Decreto, no sólo porque éste es totalmente tajante y claro en su planteamiento, que va a hacer innecesarios recordatorios de tal naturaleza, sino porque el alcance real del mandato es muy limitado, ya que una gran parte de los formularios en materia de personal están ya aprobados, y, además, las resoluciones por las que se aprueban los formularios suelen tener, a diferencia de éstos, una difusión real mínima.

Por otra parte, el precepto invita a cierta confusión, ya que el artículo 68.4 de la Ley 39/2015 es aplicable a cualquier presentación presencial hecha por los sujetos que estén obligados a hacerlo telemáticamente según los artículos 14.2 y 14.3, tanto si hay modelo obligatorio de solicitud como si no. Por ello, y dado que hasta la fecha la Administración de la Comunidad de Madrid no ha hecho uso del referido artículo 68.4 respecto de sus empleados, parece de singular trascendencia por razones de seguridad jurídica, tanto de los interesados como de los propios gestores, poner de manifiesto que, tras la entrada en vigor del Decreto, no se va a tramitar ninguna solicitud en papel, sino que se va a poner en marcha lo previsto en el artículo 68.4.

En relación con la medida instrumental recogida en el artículo 4.1 b) del borrador, se propone que el Decreto no limite a priori, por innecesario, los supuestos en los que se facilitará certificado electrónico a sus empleados, sustituyendo la actual redacción por la siguiente, que permitirá adaptarse a toda circunstancia:

“b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados aprobados por la

Administración de la Comunidad de Madrid, para uso por el personal a su servicio que se determine.”

En relación con la entrada en vigor prevista en la disposición final segunda, dicha entrada en vigor se considera absolutamente inviable sin haberse adoptado antes las medidas necesarias para su aplicación, las cuales incluirían tanto aspectos formativos (previstos en el propio borrador) como de medios disponibles, y que van a condicionar de hecho la viabilidad del Decreto.

En este sentido, y sin perjuicio de otras consideraciones, es muy dudoso que, considerando la radical interdicción en nuestro ordenamiento y en unánime jurisprudencia, de cualquier situación que suponga indefensión de los interesados, se pueda exigir a los empleados públicos una obligación para la cual no se les facilite ni preparación ni medios técnicos, sin perjuicio de que, como se ha señalado anteriormente, tampoco el borrador indica a los afectados las consecuencias, procedimentales o de otra índole, de un posible incumplimiento.

Se propone, por tanto, condicionar la entrada en vigor de la reiterada obligación respecto de los empleados públicos, en particular en lo que a las notificaciones se refiere, a que se pongan los medios necesarios que posibiliten su cumplimiento con la necesaria seguridad jurídica tanto para aquéllos como para la propia Administración.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.